



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2014-00064-00** promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA –** en contra de **PABLO EMILIO MIRANDA TORRES y LILIANA DEL PILAR MEZA MORA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$65.113.420,88)**, a corte del 22 de enero de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, **desde el 23 de enero de 2021, en adelante.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5dbf69a2d0ab52a72a819ed3dfbf567cf936e68c219d7b80ada83eb478ad05

Documento generado en 19/04/2021 04:54:19 PM

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 54-001-31-53-003-2014-00064-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2018-00284-00** promovida por **ASESORIAS JURIDICAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **COOMEVA EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma de la siguiente manera:

<u>CAPITAL FACTURA No. 071</u>	\$11.871.758,00
INTERESES MORATORIOS (Del 06 de noviembre de 2016 al 30 de junio de 2019.	\$9.793.933,24
INTERESES MORATORIOS (Del 01 de julio de 2019 al 27 de agosto de 2020.	\$3.839.563,97
INTERESES MORATORIOS (Del 28 de agosto de 2020 al 05/02/2021)	\$1.395.335,76
TOTAL	<u>\$26.900.591,00</u>

<u>CAPITAL FACTURA No. 070</u>	\$8.903.819,00
INTERESES MORATORIOS (Del 06 de noviembre de 2016 al 30 de junio de 2019.	\$7.345.450,34
INTERESES MORATORIOS (Del 01 de julio de 2019 al 27 de agosto de 2020	\$2.879.673,14
INTERESES MORATORIOS (Del 8 de agosto de 2020 al 05/02/2021)	\$1.044.180,52
TOTAL	<u>\$20.173.123,00</u>

CAPITAL FACTURA No. 069	\$48.409.984,00
INTERESES MORATORIOS (Del 06 de Noviembre de 2016 al 30 de junio de 2019.	\$39.937.147,58
INTERESES MORATORIOS (Del 01 de julio de 2019 al 27 de agosto de 2020	\$15.656.757,03
INTERESES MORATORIOS (Del 8 de agosto de 2020 al 05/02/2021)	\$6.096.511,33
TOTAL	<u>\$110.100.400,00</u>

CAPITAL FACTURA No. 068

	\$36.307.488,00
	\$29.952.860,68
INTERESES MORATORIOS (Del 06 de Noviembre de 2016 al 30 de junio de 2019.	
INTERESES MORATORIOS (Del 01 de julio de 2019 al 27 de agosto de 2020	\$4.572.383,49
INTERESES MORATORIOS (Del 8 de agosto de 2020 al 05/02/2021)	\$11.742.567,77

TOTAL	<u>\$82.575.299,09</u>
-------	------------------------

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de cucuta;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, respecto de la factura de venta **No. 71** por la suma de **Veinte y seis Millones Novecientos Mil Quinientos Noventa y Un Pesos (\$26.900.591,00)**, a corte 05 de febrero de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, respecto de la factura de venta **No. 70** por la suma de **Veinte Millones Ciento Setenta y Tres Mil Ciento Veintitres Pesos (\$20.173.123,00)**, a corte 05 de febrero de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, respecto de la factura de venta **No. 69** por la suma **Ciento Diez Millones Cien Mil Cuatrocientos Pesos (\$110.100.400,00)** a corte 05 de febrero de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, respecto de la factura de venta **No. 68** por la suma de **Ochenta y Dos Millones Quinientos Setenta y Cinco Mil Doscientos Noventa y Nueve Mil Pesos \$82.575.299,09**, a corte del 05 de febrero de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: En caso de existir liquidaciones posteriores respecto de las anteriores facturas de venta, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 02 de febrero de 2021, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2018-00284-00

44b4c6dc5e9ecc6d21616129295886d448f7081495077aeb4c690ccc92766eaf

Documento generado en 19/04/2021 04:54:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular
Ddte	BANCOLOMBIA S.A.
Ddos	PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA
RAD	54-001-31-53-003-2020-00022-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2021, este despacho judicial decidió la instancia profiriendo en forma escrita Sentencia Anticipada negando las Excepciones que en su momento fueron formuladas por la parte ejecutada en contra de las pretensiones de la demandante. Decision en comento que fue notificada mediante anotación en estado electrónico el día 5 de abril de 2021 (dada la vacancia judicial de Semana Santa) y contra la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación, exactamente mediante escrito que en tal sentido direccionó al correo del despacho el día 08 de abril de esta misma anualidad, lo que supone que su intervención fue en la oportunidad legal establecida para ello, es decir dentro de los tres días siguientes a la sentencia escrita que le fue notificada.

Teniendo en cuenta lo anterior, del caso resulta CONCEDER la APELACION interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, en el EFECTO DEVOLUTIVO de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso segundo del Numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso. Por secretaría procedase a la remisión del LINK del expediente digital a la oficina correspondiente, con el fin de que se surta el reparto ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Civil Familia.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad:

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de APELACION interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la sentencia proferida en forma escrita el día 26 de marzo de 2021 por esta unidad judicial. Este recurso se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO, de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso segundo del Numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría procedase a la remisión del LINK del expediente digital a la oficina correspondiente, con el fin de que se surta el reparto ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Civil Familia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8accc2a6d48b8b41596b7fa596a60d61ba6489709b2ec275405051865ac474a7

Documento generado en 19/04/2021 04:54:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2.021).

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de LUZ STELLA ALBARRACIN PAEZ, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, mediante correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2021 a las 9:40am.

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (Demandante) fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el Numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, mediante el respectivo listado fijado por la secretaria de este Juzgado en el portal diseñado para el efecto en la Pagina Oficial de la Rama Judicial (17 de marzo de 2021), sin que se hubiere presentado objeción alguna incluso a este momento; sumado al hecho de que esta juzgadora tras la verificación de la misma, no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación en comento, lo que se torna suficiente para impartirse su aprobación.

Así pues, ha de advertirse que dicha liquidación se aprobará con corte al 30 de Enero de 2021, fecha que deberá tenerse en cuenta en la tasación de los intereses que en adelante de ella se causen, de acuerdo con lo indicado en el mandamiento de pago y el capital indicado en la liquidación que aquí se aprueba.

Por otra parte, se observa que se procedió por la seretaría de este despacho a la liquidacon de las costas procesales causadas en el asunto, hasya la sentencia, corroboradas las mismas habra de aprobarse dicha liquiacion por la suma de Seis Millones Sesiscientos Cincuenta y Siete Mil Pesos (\$6.657.000); y asi constará en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en su integridad la liquidación del crédito presentada en el proceso de la referencia, por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2021 a las 9:40am, **por la suma de Doscientos ochenta y Cuatro Millones Setecientos Veintinueve Mil Ciento Ciarenta y Cuatro Mil Pesos (\$284.729.144), con corte al 30 de enero de 2021** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios del total del capital fijado en la liquidación, **desde el 01 de febrero de 2021, en adelante.**

Ref.: Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 54-001-31-03-003-2020-00151-00
Decide-Liquidación del Crédito y Costas

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de Seis Millones Sesiscientos Cincuenta y Siete Mil Pesos (\$6.657.000).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

021af1e795dd118a46211f3a6795fe615dd5cb4b146c8776b6614aa59d505caa

Documento generado en 19/04/2021 04:54:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Pertenencia promovida por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, en contra de **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 26 de marzo del 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 5 de abril de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de **cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo**, evidenciándose que tal término finalizó el día 12 de abril.

Ahora, encontramos que mediante correos electrónicos de fecha 15 y 16 de abril de 2021 (3:23 PM y 3:30 PM), la apoderada judicial del extremo demandante, allega escritos por medio de los cuales pretende atender los requerimientos efectuados mediante el proveído que antecede, y con ello subsanar la presente demanda, debiendo decirse de entrada, que su intervención se torna a todas luces extemporánea, pues se realizó por fuera del término con que para tal fin contaba, aclarándose que éste resulta ser un término legal, contemplado en el artículo 90 de nuestro estatuto procesal, y siendo ello así no queda otro camino que aplicar la consecuencia jurídica que allí se enmarca, no siendo otra que la del rechazo de la demanda.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta en los términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal propuesta por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, en contra de **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e687a9cf1577a09d6786428213cb4762266d85918a994b0913f0b374d9f20fc

Documento generado en 19/04/2021 04:54:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por **TIRE GROUP INTERNACIONAL LLC**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO** y **MARIO VILLAMIZAR SUAREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar, que mediante proveído del 12 de abril hogaño, este Despacho Judicial procedió a inadmitir la presente demanda, precisándose allí los motivos de tal proceder y otorgándole a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para atender a tales requerimientos; posterior a ello, encontrándose dentro del término otorgado, el día 16 del mismo mes y año (02:38 PM), a través de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito en el que solicita el retiro de la demanda ante la imposibilidad absoluta de efectuar la respectiva subsanación dentro del término otorgado.

Frente a lo anterior, es menester indicar que una vez revisado el plenario, se puede llegar al pleno convencimiento de que la solicitud tiene toda la vocación para prosperar, toda vez que se cumple con lo reglado en el artículo 92 de nuestra codificación procesal, pues en la actualidad el ejecutante no ha efectuado notificación alguna al extremo pasivo, debido a que en el presente trámite no fue proferido auto admisorio alguno, para que con ello emane la obligación de realizar tal gestión. Aunado a lo anterior, también se puede corroborar que el correo electrónico que fue utilizado para allegar tal petitoria a esta entidad judicial, corresponde al mismo aportado para efectos de notificaciones en el libelo demandatorio, confirmándose con ello que fue el mismo apoderado quien elevó la solicitud.

Establecido lo anterior, se puede concluir que se dan las condiciones necesarias para que por Secretaría se proceda a remitir el respectivo link del expediente digital, a efectos de que el apoderado judicial acceda a las documentales contentivas allí y aportadas junto con su libelo, y una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente demanda.

Por lo expuesto, el juzgado tercero civil del circuito de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCÉDASE** a la solicitud de RETIRO de la demanda, formulada por el Doctor **DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA**, como apoderado judicial de **TIRE GROUP INTERNACIONAL LLC**, contra de los señores **MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO**, y **MARIO VILLAMIZAR SUAREZ**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA DEVUÉLVANSE el escrito contentivo de demanda con sus anexos al apoderado del ejecutante y para tal fin, proceda a remitir el respectivo link del expediente digital, a efectos de que el profesional acceda a las documentales contentivas allí y aportadas junto con su libelo, y una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

739bb1a69c36da83a4fbb88520d950960a0206b845f6630a0ef00e289f20a71e

Documento generado en 19/04/2021 04:54:15 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SOCIEDAD HEPESA ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S., HECTOR IGNACIO PEÑA SARMIENTO y CLAUDIA PATRICIA FANDIÑO PRADA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar se ha de señalar que el libelo demandatorio va en contravía de lo reglado en el artículo 82 de nuestro estatuto procesal, más específicamente en lo relacionado en su numeral 5° que reza que en la demanda se deberán indicar **“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones(...)”**, pues si observamos la pretensión 1.2, encontramos que se solicita se dicte una orden de pago por concepto de intereses de **mora** a partir del **16 de octubre de 2020**, pero de los hechos de la demanda, para ser exactos del hecho 5° se da a conocer que la fecha de vencimiento y en consecuencia de exigibilidad de la obligación que hoy se ejecuta era el **26 de febrero de 2021**, por lo que lógicamente no se podría entender que antes de esa data, se haya configurado interés de mora alguna, razón por la cual se le requiere para que brinde las aclaraciones a las que haya lugar.
- B. Del mismo modo en ese numeral 5° del acápite de hechos, encuentra la suscrita una situación la cual requiere de aclaración por parte del extremo ejecutante, pues en el inicio de ese párrafo se indica que los demandados se encuentran en mora desde el 16 de octubre de 2020, pero en la parte final se señala como fecha de vencimiento de la obligación el día 26 de febrero de 2021, siendo esta una situación confusa, máxime cuando del cuerpo mismo del título se evidencia la existencia de dos fechas de vencimiento de la obligación, correspondiente a las antes enunciadas
- C. De otra parte, encontramos que del acápite de notificaciones, expone la parte ejecutante que en lo que respecta al señor HECTOR IGNACIO PEÑA SARMIENTO, bajo la gravedad del juramento informa que desconoce dirección electrónica alguna que le pertenezca, y por ello efectuara la notificación de la demanda a la dirección física del antes mencionado; no obstante lo anterior, no se comprende el porqué de dicha circunstancia cuando de los anexos de la demanda, se evidencia en el folio final del archivo digital, una certificación expedida por parte de BANCOLOMBIA en la que da a conocer la existencia de una dirección digital que reposaba en su base de datos, por lo que deberá

aclarar al Despacho a que se debe esa inconsistencia entre su juramento y las documentales aportadas.

- D. Ahora, del libelo demandatorio se desprende que el apoderado judicial del extremo ejecutante dentro de su intención de hacer efectiva la garantía real que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-300497, en contra de la sociedad HEPESA ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S., solicita que se embarguen además los bienes inmuebles 260-323650, 260-323645, 260-323675, 260-323671, 260-323677 260-323673, 260-323662, circunstancia que se torna procedente toda vez que en la escritura pública, en su cláusula primera parágrafo tercero, se pactó que *“La hipoteca se extiende a todas las edificaciones, mejoras e instalaciones existentes y a las que llegaren a levantarse o a integrarse a el(los) inmueble (s) en el futuro (...)”*, evidenciándose del folio de matrícula 260-300497, que con base al mismo, se abrieron las matriculas inmobiliarias de los bienes antes mencionados, y que sumado a ello, en cada una de ellas reposa la respectiva inscripción del gravamen.

No obstante lo anterior, olvida el profesional del derecho que tratándose de la efectividad de la garantía real, nuestro estatuto procesal establece un requisito de obligatorio cumplimiento, pues en su artículo 468, numeral 1º, además de ordenar que junto con la demanda se aporte el Certificado respectivo emanado por el Registrador (situación que cumple la ejecutante), nos indica la norma que dicho certificado no puede tener una antigüedad superior a 1 mes, contado desde la fecha de expedición del mismo, y hasta la presentación de la demanda, lo que al caso de estudio se traduce a que si la demanda fue presentada el día 03 de marzo ante la oficina de apoyo judicial según constancia obrante en el plenario, los certificados presentados son válidos si fueron expedidos del 03 de febrero de la presente anualidad, en adelante, no siendo los anteriores a esa data válidos para el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden de ideas se observa que lo que tiene que ver con los folios de matrícula de los bienes identificados bajo el número 260-323650, 260-323645, 260-323675, 260-323671, 260-323677 260-323673, 260-323662, todos datan del 29 de enero de 2021, incumplándose con esta circunstancia lo enunciado en la norma traída a colación, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad y allega las documentales con el lleno de los requisitos enunciados.

- E. Ahora, entiende el Despacho que en el presente caso la parte ejecutante por un lado, pretende hacer efectiva la garantía real que pesa sobre el bien inmueble 260-300497, el cual se observa es de propiedad de HEPESA ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S., y por otro lado pretende ejecutar acción personal en contra de los señores CLAUDIA PATRICIA FANDIÑO PRADA y HECTOR IGNACIO PEÑA SARMIENTO, entendiéndose con ello que de los últimos resultaría procedente perseguir cualquier tipo de bien con el que puedan garantizar su obligación como avalistas del pagaré que aquí se ejecuta, pero de la sociedad mencionada no puede pretender lo mismo, pues recordemos que nuestro estatuto procesal es muy claro al señalar en su artículo 468 que

*“cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, se observarán las siguientes reglas”*, exponiendo a continuación una serie de especificaciones en este caso.

De esta manera, al señalar la palabra “exclusivamente”, distingue de una manera clara los procedimientos ejecutivos singular, del ejecutivo hipotecario o prendario, en el entendido de que en ningún momento serán de observancia las reglas que estipula este artículo y subsiguientes, cuando se estén persiguiendo bienes ajenos a los que tienen garantía real; de modo que la antigua practica de utilizar estas reglas especiales frente a un mismo demandado (ejecutivo mixto), cuando se estuviera persiguiendo bienes con garantía y sin la misma, ahora no tiene cabida.

Apreciación anterior que se realiza por cuanto en su escrito de medidas cautelares, solicita el embargo y secuestro del bien inmueble 260-11230, señalando que su propiedad le pertenece a la sociedad HEPESA ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S., siendo este un bien el cual no se encuentra gravado con garantía real alguna, o por lo menos ello no se evidencia de las documentales allegadas, siendo este escenario como ya se dijo, inaplicable en la actualidad.

Razón por la cual, es del caso requerirle para que manifieste al despacho si respecto de la sociedad HEPESA ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S. (i) se trata de un proceso ejecutivo singular netamente, caso en el cual deberá entenderse que se pueden perseguir bienes del demandado, de cualquier naturaleza, pero que las prerrogativas propias de la garantía real quedan en suspenso; o (ii) si se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, en donde deberá entenderse que solo se perseguirá los bienes gravados con una garantía hipotecaria o prendaria, sujetándose entonces a las prerrogativas especiales del caso. Todo ello máxime cuando en ese mismo escrito afirma que solicita la medida **“en ejercicio de la acción personal”**, en contra de dicha sociedad.

- F. Situándonos nuevamente sobre el acápite de hechos de la demanda, podemos observar que en el numeral 3° se hace mención al pagaré 6112-310014864, siendo este un título completamente diferente al ejecutado en esta oportunidad, el cual corresponde al número 6112-310013725, por lo que se le requiere para que efectué las correcciones a las que haya lugar.
- G. Finalmente, recordemos que el artículo 88 del Decreto 960 de 1970, respecto de la constancia de la primera copia, establece que **“Expedida la primera copia pondrá el Notario en el original una constancia escrita sobre su expedición y la fecha de la compulsión. Esta nota se escribirá al margen del original, al final del mismo o en hoja adicional adosada a aquel.”**, y al remitir la mirada a la escritura pública por medio de la cual se impuso la garantía real en el bien inmueble objeto del litigio, no se logra apreciar la firma del notario, y sumado a ello al parecer no se encuentra al margen del documento original, pudiendo deberse esta circunstancia a un error en el escaneo de la documental, razón por la cual se le requiere para que subsane dicha

circunstancia, y rehaga su actuación, con el fin de que se puede observar con claridad las situaciones que se echan de menos en esta oportunidad.

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4a1f71d4bc0da36e0c4ace2196eb5e6c9a42a8f2538013946aeb8ba07d707de

Documento generado en 19/04/2021 04:54:16 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***